

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00121-00

ACCIONANTE: CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA

ACCIONADO: INGEURBE S.A.S

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los veinte (20) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA**, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **INGEURBE S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que en septiembre de 2021 realizó las diligencias para adquirir vivienda nueva con la constructora **INGEURBE**, realizando una consignación en la cuenta de la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S., con el fin de separar el Apartamento 805 de la Torre 15 del Conjunto Parque Central Tintal Etapa 3.

Que el 24 de septiembre de 2021 reunió los requisitos legales para la adjudicación del inmueble, y que el 22 de octubre de 2021 firmó el respectivo contrato de compraventa.

Que el 09 de diciembre de 2022 recibió una comunicación de Colsubsidio, donde le indicaban que, al consultar en el sistema, no se había realizado el desembolso del subsidio por cuanto la constructora no había radicado los documentos necesarios para legalizarlo.

Que el 23 de septiembre de 2022 presentó un derecho de petición ante la constructora **INGEURBE**, solicitando se oficiara a la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio para que efectuara el desembolso del dinero que le habían aprobado, pero que no ha recibido respuesta.

Que, a pesar de que en la petición del 23 de septiembre de 2022 solicitó a **INGEURBE** realizar las gestiones para legalizar el subsidio que le otorgó Colsubsidio, a la fecha no ha adelantado los trámites correspondientes y, si ello no se realiza, puede perder el subsidio.

Por lo anterior, solicita se conceda el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **INGEURBE** dar una respuesta de fondo su petición del 23 de septiembre de 2022, con el fin de continuar con el trámite para la adquisición de vivienda.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INGEURBE S.A.S.

La accionada allegó contestación el 16 de febrero de 2023, en la que manifiesta que solo ostenta la calidad de promotor dentro del proyecto inmobiliario Conjunto Residencial Parque Central Tintal 3 P.H.

Que el desarrollador y enajenador responsable del proyecto es la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S., por lo que fue ella quien recibió los recursos mencionados por la accionante.

Que el 15 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición de la accionante, informándole que había dado traslado de la petición a la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S., quien era la competente para dar respuesta.

Que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que los hechos son ajenos a su competencia, pues no fue quien construyó el proyecto residencial, ni fue su desarrollador.

Por lo anterior, solicita su desvinculación del presente trámite y, a su vez, solicita vincular a la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **INGEURBE S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA**, al no haberle dado respuesta a su petición del 26 de septiembre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional en la Sentencia T-799 de 2009, se refirió a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

Y, particularmente, frente a la **legitimación en la causa por activa** señaló:

“... la legitimación por activa es... requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona... Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”.

En consonancia con lo anterior, según el artículo 86 de la C.P. y la Sentencia SU-073 de 2015, un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo se encuentre *“legitimado en la causa”* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación “por activa” exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona¹.

¹ Sentencia T-697 de 2006

La relevancia constitucional de la legitimación por activa, no puede considerarse una exigencia nimia, sino por el contrario necesaria en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales en los términos de la Sentencia T-899 de 2001, al indicarse que obedece al verdadero significado que la Constitución Política le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.

Al respecto, el artículo 86 de la C.P., permite que la tutela pueda ser ejercida por el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados: *“(i) en forma directa, (ii) por medio de representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) a través de apoderado judicial o (iv) por intermedio de agente oficioso, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; o (v), por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”*

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha definido la **legitimación en la causa por pasiva** como la *“aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental². En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada “en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.”*; es decir, *“en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”⁴.*

De antaño, la Corte Constitucional ha señalado la legitimación en la causa de la persona a quien se llama como sujeto accionado dentro del trámite tutelar, por ejemplo, en la Sentencia T-416 de 1997, sostuvo:

“La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

² Sentencias T-025 de 1995 y T-1015 de 2006

³ Sentencias T-416 de 1997 y T-1015 de 2006

⁴ Sentencias T-609 de 2019, T-265 de 2020 y T-366 de 2020

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquella, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

(...)

En este sentido, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente esta Corte, cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela (...)”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas⁵.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁶:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

⁵ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

⁶ Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁷.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin

⁷ Sentencia T-146 de 2012.

confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁸. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁹.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*¹⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

⁸ Sentencia T-970 de 2014.

⁹ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

¹⁰ Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹¹. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹².

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*¹³. *De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado*¹⁴¹⁵.

¹¹ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹² Sentencia T-070 de 2018.

¹³ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁴ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁵ Sentencia T-970 de 2014.

CASO CONCRETO

Como cuestión previa al análisis, es menester pronunciarse frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la accionada al contestar la acción de tutela.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, este elemento hace alusión a la aptitud legal de la autoridad o de la persona natural o jurídica contra quien se dirige la acción de tutela, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se alegue como vulnerado o amenazado y que resulte probada en juicio.

Partiendo de ello, se observa que en este caso se solicita el amparo del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la C.P. según el cual *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Al respecto, la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición”* y se sustituye el Título II, Capítulos I, II y III, artículos 13 a 33 del C.P.A.C.A., establece cuatro tipos de personas (naturales y jurídicas) frente a las cuales puede ejercerse el derecho de petición, de la siguiente manera:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante **autoridades**. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. (...)*

*Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante **organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

(...)

*PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante **personas naturales** cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

*Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante **instituciones privadas**. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

De acuerdo con las citadas normas, la violación al derecho fundamental de petición radica en la ausencia de una respuesta pronta, completa y de fondo, frente a la petición que sea elevada ante una autoridad, una organización privada, una persona natural (frente a la que el peticionario se encuentre en situación de indefensión o subordinación), o ante una institución privada.

En el presente asunto, la señora **CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de **INGEURBE S.A.S.** por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta a su petición del 23 de septiembre de 2022.

De conformidad con las normas transcritas, resulta claro que la sociedad accionada corresponde a una *organización privada con personería jurídica*, en los términos del artículo 32 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015; estando, por tanto, dentro del marco de los sujetos pasivos del derecho de petición, en cabeza de quienes surge la obligación legal de otorgar una respuesta.

En su contestación, la sociedad **INGEURBE S.A.S.** adujo no tener legitimación en la causa dado que no fue ella quien construyó el proyecto residencial, no fue su desarrollador, ni fue a quien la accionante desembolsó los dineros, ni adelantó las gestiones, y que por esa razón no cuenta con la facultad para atender las solicitudes relacionadas en la petición, pues solo pueden ser resueltas por el desarrollador de la obra, esto es, por la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S.

Sin embargo, tales manifestaciones no desvirtúan la legitimación de **INGEURBE S.A.S.** para comparecer al presente trámite, pues nótese que la accionante acudió a la acción de tutela solicitando únicamente el amparo del derecho fundamental de petición, debido a la falta de respuesta por parte de **INGEURBE S.A.S.** frente a su petición del 23 de septiembre de 2023.

En ese orden, sólo de encontrarse probado que la petición nunca fue radicada ante **INGEURBE S.A.S.** podría desprenderse su falta de legitimación; no obstante, como la radicación de la petición no fue desconocida sino aceptada por esa sociedad al contestar la acción de tutela, su comparecencia resulta imperativa, a efectos de establecer si el hecho presuntamente vulnerador se configuró o no de su parte. Las situaciones adicionales, tales como la construcción del proyecto residencial, el desembolso de dinero, o incumplimientos contractuales, son ajenas a este trámite, por escapar del radio de la solicitud de amparo.

Precisamente esa es la razón por la que el Despacho no accedió a la solicitud de vinculación de la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S., pues la accionante únicamente dirigió la acción de tutela en contra de **INGEURBE S.A.S.**, por haber presentado ante ella el

derecho de petición, y por ser ella, y no otra, la que omitió dar respuesta; además, se reitera, al recorrer el traslado la accionada aceptó haber recibido la petición de la accionante, situación que corrobora que era ella quien debía rendir el informe respectivo sobre el trámite dado a la petición de la accionante.

En consecuencia, contrario a lo dicho por la accionada, se encuentra plenamente acreditada la *aptitud legal* de la persona jurídica llamada a responder por la eventual vulneración del derecho fundamental de petición.

Establecido lo anterior, y de cara a la solución del problema jurídico planteado, se tiene que, la señora **CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA** elevó un derecho de petición a la Constructora **INGEURBE S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente¹⁶:

“Conforme a lo anterior, solicito a la CONSTRUCTORA INGEURBE resuelva las siguientes peticiones:

- 1. Se adelante la solicitud correspondiente ante la Caja de Compensación Familiar Colsubsidio con el fin de efectuar el desembolso de los rubros asignados para la adquisición del inmueble apartamento 805 de la torre 15 ubicado en la calle 2 No 93D-54 del Conjunto Parque Central Tintal Etapa 3 que me fueron aprobados previamente.*
- 2. Se me reintegre el dinero sobrante conforme a los pagos realizados para compra del inmueble en mención y los subsidios aprobados relacionados en el contrato de compra venta (sic), teniendo en cuenta que no se incluyó en esta transacción comercial el subsidio complementario asignado y desembolsado por la Secretaría del Hábitat por valor de Nueve Millones Ochenta y Cinco Mil Doscientos Sesenta pesos (9'085.260).*
- 3. Se me programe la entrega de las escrituras del inmueble en cuestión.*
- 4. De acceder favorablemente a mis peticiones, autorizo efectuar el reintegro de dichos dineros a la cuenta de ahorros ***7173 de Bancolombia que se registra a mi nombre.”*

Aunque el derecho de petición está fechado del 23 de septiembre de 2022, se observa que el mismo fue remitido por la accionante el 26 de septiembre de 2022 a los correos electrónicos: solicitudescartera@ingeurbe.zohodesk.com y solicitudescartera@centrodetramites.com¹⁷; y también se observa que, desde el primero de ellos, el 03 de octubre de 2022, se le indicó:

“Buen día señora Claudia

Cordial saludo

*Dando respuesta a su requerimiento se acusa el recibido de los documentos los cuales se remiten al área jurídica para respuesta.”*¹⁸

¹⁶ Página 3 a 6 del archivo pdf 006. SubsanaciónTutela

¹⁷ Página 6 del archivo pdf 001. AcciónTutela y página 7 del archivo pdf 006. SubsanaciónTutela

¹⁸ Página 6 del archivo pdf 001. AcciónTutela

Sin embargo, al presentar la acción de tutela, la accionante manifestó que no ha recibido respuesta a su petición; dicha omisión fue aceptada por **INGEURBE S.A.S.** al contestar la acción de tutela, pero resaltó que el 15 de febrero de 2023 había brindado respuesta a la accionante y adjuntó una copia para comprobarlo¹⁹.

La respuesta otorgada por la accionada se dio en los siguientes términos:

“Respetada señora Claudia,

*En atención a la petición realizada por Usted a la sociedad **INGEURBE S.A.S** referente al **PROYECTO INMOBILIARIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, nos permitimos informar que la sociedad **INGEURBE S.A.S.**, ostenta la calidad de **PROMOTOR** dentro del mencionado proyecto, razón por la cual no está llamada atender este tipo de solicitudes, pues las mismas deben ser atendidas por el desarrollador y enajenador del proyecto, que para el presente caso es la sociedad **PROMOTORA SENDEROS DEL TINTAL S.A.S** sociedad a quien dimos traslado de su petición el día 15 de febrero del presente año, con el fin de que se pronuncie al respecto.*

*Por lo anterior, nos permitimos adjuntar copia del traslado de su solicitud a la sociedad **PROMOTORA SENDEROS DEL TINTAL S.A.S.**”*

Con la respuesta, la sociedad **INGEURBE S.A.S.** adjuntó una copia de la comunicación remitida a la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S., a través de la cual dio traslado de la petición presentada por la señora **PINZÓN MANCERA**, así:

“Señores:

PROMOTORA SENDEROS DEL TINTAL S.A.S
Ciudad

Asunto: TRASLADO DERECHO DE PETICION – APARTAMENTO 805 TORRE 15 DE PARQUE CENTRAL TINTAL 3 ETAPA 3

Apreciados señores,

*Mediante el presente escrito, nos permitimos comunicarles que el día 23 de septiembre del 2022, recibimos por parte de la señora **CLAUDIA PASTORA PINZON MANCERA**, propietaria del apartamento 805 TORRE 15 del **PROYECTO INMOBILIARIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL**.*

*Que teniendo en cuenta que la sociedad **PROMOTORA SENDEROS DEL TINTAL S.A.S**, ostenta la calidad de desarrollador y enajenador en el **PROYECTO INMOBILIARIO CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL TINTAL 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, nos permitimos dar traslado de la petición presentada por la Señora **CLAUDIA PASTORA PINZON MANCERA**, para que se pronuncien al respecto.*

Por lo anterior, nos permitimos adjuntar copia de la petición realizada por la peticionaria.”²⁰

¹⁹ Página 14 del archivo pdf 009. ContestaciónIngeurbe

²⁰ Página 16 ibidem

También allegó la constancia del envío de dicha comunicación y de la petición de la accionante a la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S. el 15 de febrero de 2023, a través del correo electrónico: promotorasenderosdeltintalsas@gmail.com²¹ que coincide con el que tiene registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal²².

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** se tiene que, la respuesta fue remitida el 15 de febrero de 2023 al correo electrónico: claopink26@hotmail.com²³ mismo que fue señalado en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

Ahora, respecto de los requisitos relativos a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, observa el Despacho que, la sociedad **INGEURBE S.A.S.** atendió lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, según el cual:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.”

En efecto, se observa que la accionada le puso de presente a la peticionaria el motivo por el cual no era competente para atender de fondo sus solicitudes y le indicó que el competente era la sociedad Promotora Senderos del Tintal S.A.S., por lo que le daba traslado de su petición para que ella se pronunciara al respecto.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, como la accionada consideró no ser la competente para dar respuesta, debió informar dicha circunstancia a la peticionaria dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la petición, lo cual no ocurrió. No obstante, se probó que, en el transcurso de esta acción de tutela, **INGEURBE S.A.S.** puso en conocimiento de la accionante dicha circunstancia, así como también acreditó haber dado traslado de la petición ante la entidad competente el 15 de febrero de 2023.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, en tanto que la accionada dio respuesta a la petición de la accionante efectuando

²¹ Páginas 17 y 18 ibidem

²² Archivo pdf 010. RuesSenderosDelTintal

²³ Página 15 del archivo pdf 009. ContestaciónIngeurbe

el respectivo traslado para que sea resuelta de fondo por la persona jurídica competente, conforme el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Por lo tanto, deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **CLAUDIA PASTORA PINZÓN MANCERA** en contra de **INGEURBE S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ